



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

Quito, D. M., 13 de julio de 2016

SENTENCIA N.º 220-16-SEP-CC

CASO N.º 1684-12-EP

CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR

I. ANTECEDENTES

Resumen de admisibilidad

La señora Ligia Susana Saavedra Salazar, por sus propios derechos y amparada en lo dispuesto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República, presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 336-2011.

El 24 de octubre de 2012, la Secretaría General de la Corte Constitucional, de conformidad con lo establecido en el segundo inciso del cuarto artículo innumerado agregado a continuación del artículo 8 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, certificó que en referencia a la acción N.º 1684-12-EP, no se ha presentado otra demanda con identidad de objeto y acción.

La Sala de Admisión de la Corte Constitucional, conformada por los jueces constitucionales Wendy Molina Andrade, Manuel Viteri Olvera y Patricio Pazmiño Freire, admitieron a trámite la acción extraordinaria de protección N.º 1684-12-EP, disponiendo que se proceda al sorteo respectivo para la sustanciación de la misma.

En atención al sorteo de ley, efectuado por el Pleno del Organismo en sesión extraordinaria del 29 de noviembre de 2012, conforme a lo dispuesto en los artículos 195 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional y 18 del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional, correspondió la sustanciación de la presente causa al juez constitucional Manuel Viteri Olvera. En tal virtud, el juez sustanciador, mediante providencia dictada el 24 de julio de 2013, estableció su competencia y avocó conocimiento de la causa, disponiendo que los legitimados pasivos presenten un informe motivado de descargo sobre los argumentos de la demanda.

Antecedentes fácticos

Mediante resolución emitida el miércoles 10 de noviembre de 2010 a las 17:31, el juez segundo de garantías penales de Chimborazo resolvió dictar un auto de llamamiento a juicio, “en contra de la procesada Ligia Susana Saavedra Salazar, en calidad de autora, por infringir el Art. 341 en relación con el Art. 340 del Código Penal...”¹.

El Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo en la sentencia dictada el 28 de febrero de 2011 a las 10:57, resuelve declarar la culpabilidad de Ligia Susana Saavedra Salazar, “... por infringir en calidad de autora el Art. 341 en relación con el Art. 340 del Código Penal, ya que hizo uso doloso de documento privado, imponiéndole la pena de dos años de prisión, mas por existir de autos las atenuantes de ejemplar conducta posterior a los hechos y no tratarse de una persona peligrosa para la sociedad (...) se modifica la pena a seis meses de prisión correccional...”².

Subida en grado la causa en razón de los recursos de nulidad y apelación propuestos por la procesada, la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, mediante la sentencia dictada el 31 de marzo de 2011 a las 16:41, resolvió confirmar en todas sus partes la sentencia dictada por el Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo. De esta sentencia, la señora Ligia Susana Saavedra Salazar presentó recurso de casación.

La Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante sentencia dictada el 29 de agosto de 2012 a las 15:00, resolvió declarar improcedente el recurso interpuesto.

Finalmente, la señora Ligia Susana Saavedra Salazar interpone la presente acción extraordinaria de protección.

Decisión judicial que se impugna

La decisión judicial que se impugna es la sentencia dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 336-2011, siendo su parte pertinente, la siguiente:

... **SEXTO:** De lo analizado anteriormente, se concluye que, no se ha violado ninguna norma constitucional ni legal, por parte del juzgador de instancia que dictó la sentencia

¹ Cuaderno del Primer Tribunal de Garantías Penales de Chimborazo, fs. 3 y vta.

² Ibidem, fs. 771 y vta.



materia de este recurso, en los casos previstos en el Art. 349, del Código de Procedimiento Penal; es necesario, señalar, que es obligación exclusiva del recurrente establecer con claridad y precisión las normas jurídicas que cree han sido vulneradas y demostrar cómo se afectó o influyó en la sentencia recurrida.- La sentencia dictada por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, se encuentra debidamente motivada tanto en los hechos, como en las normas jurídicas que tienen pertinencia en el caso; es decir, los juzgadores actuaron aplicando correctamente la ley y con ella la valoración de la prueba, conforme a las reglas de la sana crítica, como dispone el Art. 86, del Código de Procedimiento Penal, llegando a la conclusión que se han probado los presupuestos jurídicos determinados en el Art. 85. *Ibidem*.- Por la motivación de la sentencia se asegura la publicidad en la conducta de los jueces y el control del pueblo sobre el desempeño de sus funciones, lo que es la esencia del régimen democrático. Por ella podrán también los interesados conocer las razones que justifican el fallo y resolver su aquiescencia o impugnación; el tribunal que deba conocer del recurso recogerá especialmente de ella los elementos para ejercer su control y servirá, en fin, para crear jurisprudencia, entendida como el conjunto de enseñanzas que derivan de las sentencias judiciales" (MARUXI, Alberto, "La motivazione delle sentenze della Corte di cassazione" pág. 54). Por lo expuesto, al encontrarse el fallo del juzgador en apego a lo dispuesto en el Art. 76. 7. 1) de la Constitución de la República del Ecuador, y Art. 304-A, del Código de Procedimiento Penal, este Tribunal de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia **ADMINISTRANDO JUSTICIA, EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA**, según lo que dispone el Art. 358, del Código de Procedimiento Penal, declara improcedente el recurso de casación interpuesto por Ligia Susana Saavedra Salazar. Devuélvase el proceso al tribunal de origen para los fines legales pertinentes.- Actúe la doctora Martha Villarroel Villegas, Secretaria Relatora encargada, mediante acción de personal No. 2609-DNP-MY. **NOTIFÍQUESE.-**

Detalle de la demanda

La señora Ligia Susana Saavedra Salazar presentó demanda de acción extraordinaria de protección y en lo principal, manifestó lo siguiente:

Que se ha violentado el derecho a la tutela judicial efectiva desde el momento en que ha sido procesada por el delito de uso doloso de documento falso y por el cual fue sentenciada a la pena privativa de la libertad de seis meses de prisión, en tanto, el fiscal a cargo de la investigación de la causa, el doctor José Luis Díaz Vallejo, fue su abogado defensor, tal como se desprende del juicio civil ejecutivo sustanciado en el juzgado tercero de lo civil de Chimborazo y en el expediente formado en la Fiscalía, violentándose por tanto el principio de imparcialidad. En este sentido, expone que las presuntas inconsistencias antes mencionadas en su debido momento, fueron alegadas a través de los recursos de nulidad y apelación.

Indica que se violentó el derecho a la seguridad jurídica ya que existe cosa juzgada en materia civil, en la cual jamás se probó la excepción que se dedujo,

esto es la falsedad de la letra de cambio. En este contexto, se expone que el fallo de la Sala de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, altera la sentencia dictada dentro del proceso ejecutivo que reconoce la legalidad de la letra de cambio y en consecuencia, la existencia de la obligación ejecutiva, así como el respectivo mandamiento de ejecución.

Menciona que se vulnera el derecho a la defensa, por cuanto los jueces casacionales no han tomado en cuenta la causal de nulidad procesal alegada, provocando que el proceso carezca de validez jurídica, además que tampoco se ha considerado que la prueba actuada ha sido obtenida de forma ilegítima, soslayándose a partir de aquello los artículos 76 numerales 4, 7, literales **a** y **c** y 11 numeral 2 de la Constitución.

Señala que al fundamentar el recurso de casación, se alegó falsa aplicación de los artículos 340 y 341 del Código Penal, por cuanto los juzgadores habrían cometido un error de subsunción al no tomar en cuenta la presencia de un error de tipo, violentándose a partir de aquello los artículos 32 y 36 *ibidem*, de manera que “el Juez Ponente y los Jueces que firman la sentencia incumplen en forma grosera en omitir en la motivación dicha alegación y por lo mismo en el momento en que resuelven fijan hechos y alegaciones diminutas, excluyen análisis coherentes con lo alegado y lo resuelto por ello violenta el principio de congruencia de la motivación y por lo mismo existe impertinencia en la aplicación de la normas a la resolución” (sic).

La pretensión la realizó en los siguientes términos:

Que la Corte Constitucional “en sentencia se proceda a declarar la nulidad de la sentencia y del proceso penal desde la actuación del señor Doctor José Luis Díaz Vallejo, así como se disponga que dicho funcionario así como los Jueces Nacionales reparen los derechos violentados y la reparación por el daño material e inmaterial no puede ser menor a los cincuenta mil dólares, ya que soy una persona que tiene honra y prestigio en la actividad económica de la ciudad de Riobamba”.

Derechos constitucionales presuntamente vulnerados

La legitimada activa sostiene que se han vulnerado los derechos constitucionales a la tutela judicial efectiva y seguridad jurídica, previstos en los artículos 75 y 82 de la Constitución de la República.





Contestaciones a la acción presentada

Los doctores Gladys Terán Sierra, Merck Benavides Benalcázar y Johnny Ayluardo Salcedo en calidad de jueces de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia, presentaron su informe de descargo, y en lo principal, señalan:

Debido al carácter especial y extraordinario del recurso de casación, el tribunal es competente para pronunciarse exclusivamente respecto a las posibles violaciones a la ley en la sentencia de la cual se recurre (sentencia de segunda instancia), alegadas por la casacionista; estando vedado el examen o la revisión total del proceso, así como pronunciarse sobre presuntos errores o violaciones que no son materia de impugnación vía casación. “En este sentido se entiende que de haberse producido errores o violaciones relativas a la tramitación de la causa, u otros errores de juzgamiento que se materialicen en la sentencia de primera instancia, la accionante estuvo facultada para impugnar estas inconsistencias a través de los recursos tanto horizontales, como verticales que le faculta la ley, en consecuencia, se infiere que el proceso llega a sede de casación depurado, subsanadas todas las cuestiones relativas a errores cometidos por el Juez y Tribunales de instancia, ya sea al sustanciar la causa, o dictar sentencia; entre estos, la nulidad por falta de imparcialidad alegada por la acusada, hasta ese momento, puesto que a la interposición del recurso de casación, inexorablemente precedió el recurso de nulidad, y de apelación, instancias en donde debió haberse discutido y resuelto las posibles irregularidades antes señaladas, de manera que era el ente jurisdiccional de instancia, el competente para conocer y resolver sobre las violaciones alegadas por la accionante, pues son esos jueces los facultados para revisar y examinar la totalidad del proceso y resolver sobre todas las pretensiones de la impugnante”.

Señalan que la seguridad jurídica se entiende como la certeza de todo ciudadano que los hechos se desarrollarán de una determinada manera en virtud del mandato de las leyes que rigen un país, correspondiendo al Estado la obligación de brindar seguridad jurídica al ejercer su poder imperio, así pues la seguridad jurídica, consiste en la confianza en el ordenamiento jurídico, fundada en pautas razonables de previsibilidad que este presupuesto y función del Estado de derecho supone el conocimiento de las normas jurídicas vigentes; por lo que en el caso concreto no se puede entender que exista violación del derecho a la seguridad jurídica, por el simple hecho de argumentar que se ha seguido un juicio civil y que existe cosa juzgada, aspecto que no limita a que pueda iniciarse un juicio penal tal como ocurre en el presente caso, pues los jueces de instancia al dictar las respectivas sentencias llegaron a concluir, luego de valorar la prueba, que se ha llegado a establecer tanto la existencia de la infracción, como la

responsabilidad de la acusada, por lo que lo alegado por la accionante, no tiene ningún fundamento jurídico, siendo por lo tanto su alegación infundada.

Por lo antes señalado, solicitan que la presente acción extraordinaria de protección sea desechada por cuanto no se ha justificado ninguna violación de derechos constitucionales en la sentencia impugnada.

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Competencia

La Corte Constitucional es competente para conocer y resolver sobre las acciones extraordinarias de protección contra sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia, de conformidad con lo previsto en los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador, en concordancia con los artículos 63 y 191 numeral 2 literal **d** de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional, y de acuerdo con el artículo 3 numeral 8 literal **c** y tercer inciso del artículo 46 de la Codificación del Reglamento de Sustanciación de Procesos de Competencia de la Corte Constitucional.

Legitimación activa

La accionante se encuentra legitimada para presentar esta acción extraordinaria de protección, en virtud de cumplir con el requerimiento establecido en el artículo 437 de la Constitución de la República del Ecuador que dispone: “Los ciudadanos de forma individual o colectiva podrán presentar una acción extraordinaria de protección contra sentencias, autos definitivos...” y del contenido del artículo 439 *ibidem*, que dice: “Las acciones constitucionales podrán ser presentadas por cualquier ciudadana o ciudadano individual o colectivamente”, en concordancia con el artículo 59 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

Naturaleza jurídica de la acción extraordinaria de protección

Como ya se lo ha señalado en reiterados pronunciamientos, la Corte Constitucional, por medio de la acción extraordinaria de protección, se pronunciará respecto de dos cuestiones principales: la vulneración de derechos constitucionales o la violación de normas del debido proceso. En este orden, todos los ciudadanos, en forma individual o colectiva, podrán presentar una acción extraordinaria de protección en contra de decisiones judiciales, en las que se hayan vulnerado derechos reconocidos en la Constitución; mecanismo previsto





para que la competencia asumida por los jueces esté subordinada a los mandatos del ordenamiento supremo y ante todo, respeten los derechos de las partes procesales.

La acción extraordinaria de protección procede exclusivamente en contra de sentencias, autos definitivos o resoluciones con fuerza de sentencia en los que, por acción u omisión, se haya violado el debido proceso u otros derechos constitucionales reconocidos en la Constitución, una vez que se hayan agotado los recursos ordinarios y extraordinarios dentro del término legal, a menos que la falta de interposición de estos recursos no fuera atribuible a la negligencia de la persona titular del derecho constitucional vulnerado, conforme lo previsto en el artículo 94 de la Constitución de la República.

Determinación de los problemas jurídicos a ser examinados

Dentro del análisis del caso *sub examine*, se ha determinado los siguientes problemas jurídicos a ser resueltos por la Corte Constitucional del Ecuador:

1. La sentencia dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 336-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?
2. La sentencia impugnada, esto es la dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 336-2011 ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

Resolución de los problemas jurídicos

- 1. La sentencia dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 336-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la tutela judicial efectiva previsto en el artículo 75 de la Constitución de la República?**

Es necesario antes de analizar el problema jurídico que se plantea, señalar las connotaciones del derecho a la tutela judicial efectiva, el mismo que se encuentra consagrado en el artículo 75 de la Constitución de la República, el cual manifiesta lo siguiente: “Toda persona tiene derecho al acceso gratuito a la justicia y a la tutela efectiva, imparcial y expedita de sus derechos e intereses, con sujeción a los principios de inmediación y celeridad; en ningún caso quedará

en indefensión. El incumplimiento de las resoluciones judiciales será sancionado por la ley”.

La Convención Americana sobre los Derechos Humanos, respecto de este derecho, indica en su artículo 25 lo siguiente: “Protección Judicial.- 1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales”.

En este sentido, la Corte Constitucional se ha pronunciado sobre este derecho, indicando que:

El derecho a la tutela jurisdiccional efectiva o también conocida como la tutela judicial efectiva, es probablemente uno de los derechos y garantías de gran relevancia dentro del ámbito procesal y constitucional, específicamente en lo que concierne al debido proceso (...) A la hora de definir o interpretar el alcance de la tutela jurisdiccional efectiva, se podría indicar en términos generales que este constituye en el derecho que tiene toda persona de acudir a los órganos jurisdiccionales, para que a través de los debidos cauces procesales y con unas garantías mínimas, se obtenga una decisión fundada en derecho, sobre las pretensiones propuestas³...

De esta forma, se advierte la articulación e interdependencia entre el derecho a la tutela judicial efectiva y las garantías del debido proceso. En cuanto al derecho a la tutela judicial efectiva esta Corte, conforme a la jurisprudencia constitucional, ha determinado tres momentos esenciales en los que puede estructurarse este derecho constitucional. Así, mediante la sentencia N.º 014-14-SEP-CC, se pronunció:

... este derecho tiene como objetivo una justicia efectiva, en tanto permite en un primer momento que las personas puedan acceder al sistema judicial del país; en un segundo momento que en la tramitación de la causa se cumplan reglas del debido proceso, y finalmente, en un tercer momento, que puedan obtener una sentencia basada en derecho, es decir, libre de arbitrariedad...

Para iniciar el análisis constitucional, esta Corte confrontará la decisión judicial objetada con el contenido del derecho a la tutela judicial efectiva, en aras de verificar si existe vulneración del derecho mencionado.

El argumento de la presunta afectación a los derechos de la accionante, Ligia Susana Saavedra Salazar, se circunscribe en que los “jueces impugnados” tanto

³ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 006-13-SEP-CC, caso N.º 0614-12-EP.



de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, como los jueces de garantías penales de Chimborazo, no declararon la nulidad procesal dentro del juicio penal por uso doloso de documento falso, seguido en contra de la actora, situación que a su criterio, le dejó en indefensión, vulnerándose además los derechos constitucionales contenidos en el artículo 76 numerales 7 literales a y c.

Del análisis del caso en concreto, se puede observar que la accionante pudo activar tanto los recursos horizontales como verticales previstos por la normativa procesal penal para reivindicar la defensa de sus derechos, y en particular, sobre la nulidad procesal alegada, se verifica que en la foja 145 del juicio penal, dentro del extracto del acta de audiencia en la cual se sustanció el recurso de nulidad y apelación ante la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, este tribunal resolvió: “EN VISTA DE QUE NO SE HA CONCRETADO RESPECTO AL RECURSO DE NULIDAD INTERPUESTO POR LA RECURRENTE SE DECLARA ABANDONADO DE DICHO RECURSO Y ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DEL PUEBLO SOBERANO DEL ECUADOR Y POR AUTORIDAD DE LA CONSTITUCIÓN Y LAS LEYES DE LA REPÚBLICA TAMBIÉN RECHAZÁNDOSE EL RECURSO DE APELACIÓN SE CONFIRMA EL FALLO DICTADO POR LOS JUECES DE PRIMER NIVEL”, por lo que se deduce que la accionante usó las herramientas jurídicas que la ley permite para defender sus derechos dentro del momento procesal oportuno; sin embargo, por su propia negligencia, no fundamentó debidamente sus alegaciones, lo que no puede ser catalogado como un impedimento o traba para el acceso al sistema de administración justicia.

Adicionalmente y dentro de la sentencia impugnada, se puede observar que los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del considerando segundo de la sentencia, señalan: “**SEGUNDO: VALIDEZ PROCESAL.** El recurso de casación ha sido tramitado conforme al Art. 352, del Código de Procedimiento Penal, y lo dispuesto en el Art. 76.3, de la Constitución de la República del Ecuador, por lo que se declara su validez”, por lo que se puede evidenciar que los “jueces impugnados” cumplieron con el trámite propio del recurso de casación en el presente caso y garantizaron el cumplimiento de las normas que rigen el proceso penal, así como garantizaron los derechos de las partes, de conformidad con las garantías básicas del debido proceso contenidas en el artículo 76 numerales 1 y 3 de la Constitución de la República.

De lo anotado y expuesto, se infiere que el primer elemento del derecho a la tutela judicial efectiva, que es el acceso a los órganos jurisdiccionales, se

cumplió en la tramitación de la causa penal, cuando la accionante tuvo acceso a los instrumentos procesales de los que dispone el sistema de justicia para hacer efectivos los derechos en el marco del debido proceso, como fue el recurso de nulidad y apelación ante la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo, siendo que el hecho de haberse negado tales recursos, en razón de no haber sido justificada su procedencia, no representa vulneración del componente de acceso a la justicia.

En cuanto al segundo elemento de la tutela judicial efectiva, que es el sometimiento de la actividad judicial a las disposiciones constitucionales y legales, a través del debido proceso, para que no se produzca ninguna indefensión a las partes; se debe analizar si la sentencia dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, se enmarcó dentro de las garantías básicas del debido proceso –especialmente como lo señala la accionante–, si no atentan el derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y a ser escuchada en el momento oportuno y en igualdad de condiciones, establecidos en los literales a y c del numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República.

En este orden de ideas, la Corte Constitucional ha reiterado desde temprana jurisprudencia, que el artículo 76 de la Constitución de la República, consagra un amplio abanico de garantías jurisdiccionales que configuran el derecho al debido proceso, el mismo que consiste en:

... un mínimo de presupuestos y condiciones para tramitar adecuadamente un procedimiento y asegurar condiciones mínimas para la defensa, constituyendo además una concreta disposición desde el ingreso al proceso y durante el transcurso de toda la instancia, para concluir con una decisión adecuadamente motivada que encuentre concreción en la ejecución de lo dispuesto por los jueces⁴...

Una garantía básica del debido proceso constituye el derecho a la defensa, el cual se encuentra contemplado en el numeral 7 del artículo 76 de la Constitución de la República, que desarrolla también otras garantías; en este contexto, la accionante en su demanda, considera vulneradas las garantías contenidas en los literales a y c, las cuales expresamente, señalan: “a) Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento; y, c) Ser escuchado en el momento oportuno y en igualdad de condiciones”.

En relación al derecho a la defensa, la Corte Constitucional ha manifestado: “El derecho a la defensa forma parte de las garantías básicas del derecho al debido proceso. El derecho de defensa se basa en la igualdad procesal en virtud de la

⁴ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 200-12-SEP-CC, caso N.º 1678-10-EP.



cual las partes intervinientes en un proceso deben estar en igualdad de condiciones ante la administración de justicia”⁵.

En el presente caso, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, que dictaron la resolución objeto de la presente acción extraordinaria de protección, en el informe presentado a esta Corte, expresan textualmente:

Como se manifestó en líneas anteriores, y de conformidad con el principio de taxatividad, a la casacionista le correspondía, por exigencia legal, concretar en qué circunstancias se materializa la violación a la ley en la sentencia recurrida, determinando con absoluta claridad las disposiciones vulneradas, así como, la modalidad de violación en la que se incurre, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal; pues, solo así es posible que el Tribunal de Casación llegue a la certeza de que efectivamente se ha violado la ley en la sentencia impugnada, y en consecuencia case la misma. En el caso específico, tenemos que la recurrente en ninguna parte de su fundamentación determinó jurídicamente como se produjo la violación de la ley en la sentencia recurrida, y peor aún, no explicó como tal violación influyó en la decisión de la causa, ya que sus alegaciones se remitieron a otros aspectos que son ajenos al recurso de casación.

En este sentido, se concluye que los jueces casacionales, al dictar la sentencia impugnada, obraron conforme a las garantías del derecho a la defensa, pues no privaron a la accionante del mismo, dentro de la sustanciación del recurso de casación, y la escucharon en igualdad de condiciones, fundamentando su decisión en que la accionante no demostró la violación a ley en la sentencia objeto del recurso de casación, y lo que realmente solicitaba era que se revise todo el caso y que la Corte Nacional se convierta en una instancia adicional dentro del proceso penal seguido en su contra, consecuentemente el segundo elemento de la tutela judicial efectiva ha sido cumplido por los “Jueces impugnados”, quienes acoplaron sus actuaciones a las garantías básicas del debido proceso y fundaron las mismas en la Constitución y la ley.

Respecto del tercer elemento de la tutela judicial efectiva, que guarda relación con el rol de las juezas o jueces, en el sentido que sus decisiones deben estar libres de arbitrariedad, retomando el análisis constitucional realizado en líneas precedentes, al analizar el segundo componente del derecho a la tutela judicial efectiva; es importante recalcar que el Tribunal de Casación, al sustanciar y resolver el recurso de casación interpuesto, ha respetado las garantías constitucionales y las disposiciones legales que regulan el referido recurso en materia penal. Así pues se observa que la decisión adoptada obedece al hecho


⁵ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia N.º 0016-13-SEP-CC, caso N.º 1000-12-EP de 16 de mayo del 2013.

que la recurrente no habría logrado justificar la violación a la ley en los términos previstos en el artículo 349 del Código de Procedimiento Penal –vigente hasta la entrada en vigencia del Código Orgánico Integral Penal–. Es decir, no habría demostrado que exista contravención expresa, indebida aplicación o errónea interpretación de la ley en la sentencia de segunda instancia.

En tal sentido, se verifica que el tercer componente del derecho a la tutela judicial efectiva se encuentra plenamente cumplido, en tanto los juzgadores llegan a exponer de manera clara los fundamentos de hecho y de derecho que sustentan la decisión, explicando de manera diáfana las razones a partir de las cuales arriban a la decisión de declarar improcedente el recurso de casación interpuesto, en base a las normas que consideran aplicables al caso puesto en su conocimiento y sometido a su resolución.

Por las consideraciones expuestas, la Corte Constitucional evidencia que la sentencia dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 336-2011, no vulnera los derechos constitucionales alegados por la accionante.

2. La sentencia impugnada dictada el 29 de agosto de 2012, por la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, dentro del recurso de casación N.º 336-2011, ¿vulneró el derecho constitucional a la seguridad jurídica previsto en el artículo 82 de la Constitución de la República?

El artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, determina el principio de la seguridad jurídica, mismo que se halla articulado con el cumplimiento de las normas constitucionales, por lo que las normas que formen parte del ordenamiento jurídico deben encontrarse determinadas previamente, además deben ser claras y públicas; solo así se tendrá certeza de que la normativa existente en la legislación será aplicada cumpliendo ciertos lineamientos que generan la confianza acerca del respeto de los derechos consagrados en el texto constitucional.

Respecto a este derecho, la Corte Constitucional ha señalado que:

A través de la seguridad jurídica se garantiza a la persona la certeza y existencia de un operador jurídico competente para que lo defienda, proteja y tutele sus derechos. En este contexto, la seguridad jurídica es el imperio de la Constitución y la ley, el Estado de derechos, donde se regula y se racionaliza el uso de la fuerza por el poder (quien puede



usarlo, con qué procedimientos, con qué contenidos, con qué límites); asegura, da certeza y previene sus efectos⁶.

El derecho constitucional a la seguridad jurídica es el pilar donde reposa la confianza ciudadana en lo que respecta a las actuaciones de los poderes públicos, en tanto exige que los actos que estos poderes expidan dentro del marco de sus competencias, se sujeten a las condiciones y regularizaciones que establece el ordenamiento jurídico.

Ahora bien, del análisis del presente caso, se desprende que en la sustanciación del recurso de casación dentro del proceso penal por uso doloso de documento falso seguido en contra de la accionante y en la motivación de la sentencia de dictada el 29 de agosto de 2012, que hoy es impugnada en la presente acción extraordinaria de protección, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia realizaron el trámite propio del procedimiento del recurso de casación en materia penal, basados en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por jueces competentes en razón del territorio y la materia; por lo que, la afirmación de la accionante sobre la violación del derecho a la seguridad jurídica en el proceso, y en la sentencia, no tiene sustento, además que de la revisión de la pretensión de la legitimada activa, se advierte que lo que busca es que la Corte Constitucional actúe como una instancia adicional al proceso penal y que se le indemnice con la cantidad de cincuenta mil dólares, lo cual es contrario a la naturaleza del control constitucional de las actuaciones judiciales a través de una acción extraordinaria de protección.

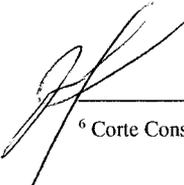
Por lo expuesto en la sentencia impugnada, los jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, no han vulnerado el derecho constitucional a la seguridad jurídica establecido en el artículo 82 de la Constitución de la República.

III. DECISIÓN

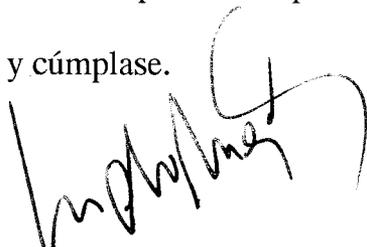
En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional expide la siguiente:

SENTENCIA

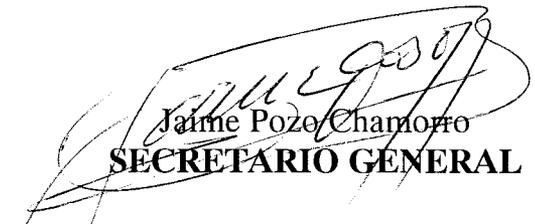
1. Declarar que no existe vulneración de derechos constitucionales.


⁶ Corte Constitucional del Ecuador, sentencia N.º 089-13-SEP-CC, caso N.º 1203-12-EP.

2. Negar la acción extraordinaria de protección planteada.
3. Notifíquese, publíquese y cúmplase.

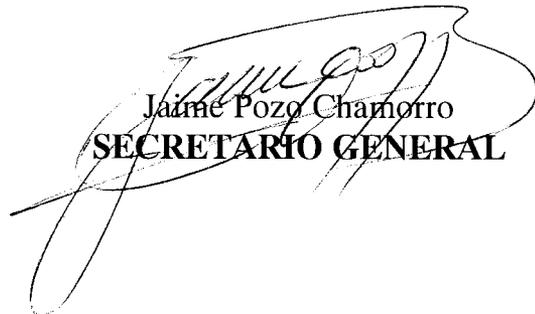


Alfredo Ruiz Guzmán
PRESIDENTE



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional, con siete votos de las señoras juezas y señores jueces: Francisco Butiñá Martínez, Pamela Martínez Loayza, Wendy Molina Andrade, Marien Segura Reascos, Roxana Silva Chicaiza, Manuel Viteri Olvera y Alfredo Ruiz Guzmán, sin contar con la presencia de los jueces Tatiana Ordeñana Sierra y Ruth Seni Pinoargote, en sesión del 13 de julio del 2016. Lo certifico.



Jaime Pozo Chamorro
SECRETARIO GENERAL



JPCH/mbvv/jzj



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1684-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal, que la sentencia que antecede fue suscrita por el señor Alfredo Ruíz Guzmán, presidente de la Corte Constitucional, el día jueves 25 de agosto del dos mil dieciséis.- Lo certifico.


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

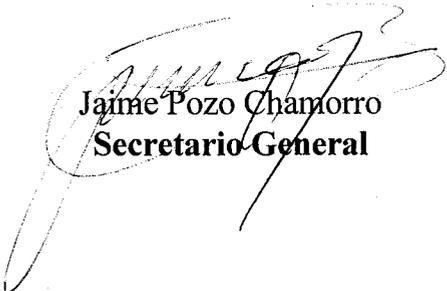
JPCH/JDN



CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR

CASO Nro. 1684-12-EP

RAZÓN.- Siento por tal que, en la ciudad de Quito, a los veintiséis días del mes de agosto del dos mil dieciséis, se notificó con copia certificada de la Sentencia Nro. 220-16-SEP-CC de 13 de julio del 2016, a los señores: Ligia Susana Saavedra Salazar, en la casilla constitucional 777; a María Hilda León Yumisaca y Mauricio Alexander Yumisaca León, en las casillas judiciales 061, 5450, y a través del correo electrónico: drmorochofei@hotmail.com; al Procurador General del Estado, en la casilla constitucional 018; al Fiscal General del Estado, en la casilla judicial 1207, y a través del correo electrónico: chiribogag@fiscalia.gob.ec; **Además, a los veintinueve días del mes de agosto, se notificó a los señores** Jueces de la Sala Especializada de lo Penal de la Corte Nacional de Justicia, mediante oficio Nro. 4433-CCE-SG-NOT-2016; a quien además se devolvió los procesos originales Nros. 2010-0086; 080-2011; y 2011-0336; conforme constan de los documentos adjuntos.- Lo certifico.-


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

JPCH/LFJ



**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

GUIA DE CASILLEROS CONSTITUCIONALES No. 458

ACTOR	CASILL A CONSTITUCION AL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILL A CONSTITUCION AL	NRO. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		COORDINADOR GENERAL DE ASESORÍA JURÍDICA Y DELEGADO DEL MINISTRO DEL INTERIOR	075	0029-13-IS	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		DIEGO MEJÍA VALENCIA, COMANDANTE GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL	020		
		FRANCISCO FALQUEZ COBO, DIRECTOR REGIONAL 1 DE LA PROCURADURÍA GENERAL DEL ESTADO	018		
		ZAIDA ROVIRA JURADO, COORDINADORA GENERAL DEFENSORIAL ZONAL 8 DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO DEL ECUADOR	024		
LIGIA SUSANA SAAVEDRA SALAZAR	777	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	1684-12-EP	SENTENCIA NRO. 220- 16-SEP-CC DE 13 DE JULIO DEL 2016
RAMIRO CRESPO FABARA	802	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0559-12-EP	SENTENCIA NRO. 235- 16-SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
ANDRÉS DONOSO ECHANIQUE, PROCURADOR JUDICIAL DE LA COMPAÑÍA OTECEL S.A.	554	PROCURADOR GENERAL DEL ESTADO	018	0069-15-IN	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016

Total de Boletas: **(10) DIEZ**

QUITO, D.M., 26 de Agosto del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
**Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL**

 **CORTE
CONSTITUCIONAL**
CASILLEROS CONSTITUCIONALES
26 AGO. 2016
Fecha:.....
Hora:..... 16:20
Total Boletas:..... 10



GUIA DE CASILLEROS JUDICIALES No. 534

ACTOR	CASILLA JUDICIAL	DEMANDADO O TERCER INTERESADO	CASILLA JUDICIAL	Nro. DE CASO	FECHA DE RESO. SENT. DICT. PROV. O AUTOS
		ROMEL JOSÉ GARCÉS CORTEZ	4423	0029-13-IS	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016, CONVOCANDO A AUDIENCIA
		MARÍA HILDA LEÓN YUMISACA Y MAURICIO ALEXANDER YUMISACA LEÓN	061; 5450	1684-12-EP	SENTENCIA NRO. 220-16-SEP-CC DE 13 DE JULIO DEL 2016
		FISCAL GENERAL DEL ESTADO	1207		
		IGNACIO VIDAL MASPONS	2420	0559-12-EP	SENTENCIA NRO. 235-16-SEP-CC DE 27 DE JULIO DEL 2016
		ALCALDE Y PROCURADOR SINDICO DEL GOBIERNO AUTÓNOMO DESCENTRALIZADO DEL CANTÓN GONZALO PIZARRO	1471	0069-15-IN	PROVIDENCIA DE 25 DE AGOSTO DEL 2016

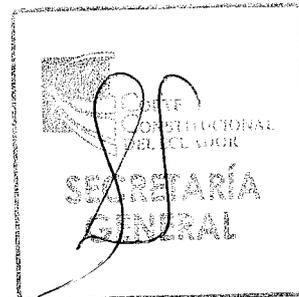
Total de Boletas: **(06) SEIS**

QUITO, D.M., 26 de Agosto del 2.016

Luis Fernando Jaramillo
Luis Fernando Jaramillo
SECRETARÍA GENERAL
 26^o 8
 PC
 6 BOLETAS

Notificador7

De: Notificador7
Enviado el: viernes, 26 de agosto de 2016 15:47
Para: 'drmorochofei@hotmail.com'; 'chiribogag@fiscalia.gob.ec'
Asunto: Notificación de la Sentencia Nro. 220-16-SEP-CC dentro del Caso Nro. 1684-12-EP
Datos adjuntos: 1684-12-EP-sen.pdf





**CORTE
CONSTITUCIONAL
DEL ECUADOR**

Quito D. M., 29 de Agosto del 2016
Oficio Nro. 4433-CCE-SG-NOT-2016

Señores

**JUECES DE LA SALA ESPECIALIZADA DE LO PENAL DE LA CORTE
NACIONAL DE JUSTICIA**

Ciudad.-

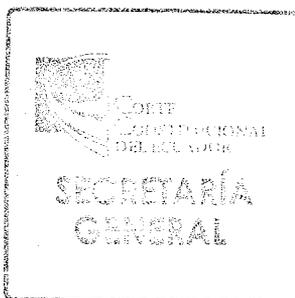
De mi consideración:

Para los fines legales pertinentes, remito copia certificada de la Sentencia Nro. **220-16-SEP-CC** de 13 de julio de 2016, emitida dentro de la acción extraordinaria de protección Nro. **1684-12-EP**, presentada por Ligia Susana Saavedra Salazar. A la vez devuelvo el expediente original Nro. **2011-0336**, constante en 01 cuerpo con 036 fojas útiles de su instancia. Además, devuelvo el expediente original Nro. **080-2011**, constante en 02 cuerpos con 153 fojas útiles correspondientes a la Sala de lo Penal de la Corte Provincial de Justicia de Chimborazo; y, el expediente Nro. **2010-0086**, constante en 08 cuerpos en 779 fojas útiles correspondientes al Primer Tribunal de Garantías Penales de Riobamba, particular que deberá ser informado a dichas judicaturas.

Atentamente,


Jaime Pozo Chamorro
Secretario General

Anexo: lo indicado
JPCH/LFJ



Diego Alvarado
29/08/2016
15h35